Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006 2002-00767-00.
DEMANDANTE: BERNABE CORREA MANRIQUE.
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN NUÑEZ y LUIS GUSTAVO SOLANO.

San José de Cúcuta, 07 MAY 2024.

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad con los artículos 132 y 448 del Código General del Proceso, previamente a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, ordena requerir a las partes demandante y/o demandada para que alleguen la liquidación del crédito debidamente actualizada.(artículo 446 del Código General del Proceso).

Adicionalmente, se advierte que el avalúo catastral del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, fue expedido el pasado **19 de Enero de 2023**, es decir, tiene más de una año de su expedición, lo que se traduce que el mismo ya perdió su vigencia, pues el Decreto 1420 de 1998 en su artículo 19 señala expresamente que: *"los avalúos tendrán una vigencia de un(1) año, contado desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación".*

Por lo antes indicado, considera el Despacho dar aplicación al inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso, el cual ordena al Juez realizar control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarear nulidad, y en aras de no realizar una venta lesiva para los intereses de la parte demandada al llevar a cabo una diligencia de remate con base en un avalúo catastral desactualizado, con el fin de lograr que el valor del remate sea idóneo, se deberá ordenar su actualización.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia lo siguiente:

"los funcionarios judiciales actúan como «*representantes del dueño de los bienes cautelados y ocupan el lugar del vendedor en la almoneda*», motivo por el que, en caso de venderse el predio por un monto que no corresponde a la realidad, esto acarrearía «*que tanto demandante como demandado se vean damnificados en sus intereses, ya que, no hay duda, ambas partes se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente, pues uno y otro extremos litigiosos lejos de verse lacerados satisfacen en mayor medida, de esa guisa, sus intereses particulares que en últimas es a lo que aspiran, y por ende precisan que la justicia tienda en ese sentido*» (CSJ. SC 13 Ago. 2012, Exp. 2012-01147-01, reiterada en STC14690-2019).

En consecuencia y conforme a los anteriores lineamientos jurisprudenciales y en aplicación al artículo 448 del C.G.P., se dispone requerir a las partes para que alleguen al plenario avalúo actualizado conforme los lineamientos que señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por tal motivo se dispone oficiar a la ALCALDIA DE CUCUTA, SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, para que a costas de las partes en el presente proceso procedan a expedir el avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA DEL CARMEN NUÑEZ HERNANDEZ**-C.C. 24098147 identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-37142**.

Conforme a lo antes expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Previamente a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, requerir a las partes para que presenten una liquidación del crédito debidamente actualizada.

SEGUNDO: REQUERIR partes para que alleguen al plenario avalúo actualizado conforme los lineamientos que señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por tal motivo se dispone oficiar a la ALCALDIA DE CUCUTA, SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, para que a costas de las partes en el presente proceso procedan a expedir el avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA DEL CARMEN NUÑEZ HERNANDEZ**-C.C. 24098147 identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-37142**.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2020-00269-00**
DEMANDANTE: **RENTABIEN S.A.S.**
DEMANDADO: **LUIS ALEJANDRO LOPEZ MORENO, JAVIER ALONSO MARIN SANDOVAL y DARCY LIGIA ROSAS ACEVEDO**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en este proceso, respecto de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.260-84973**, propiedad del demandado **JAVIER ALONSO MARIN SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía No.: 13.507.684, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro de la cuota parte del inmueble embargada.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-84973** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 22 A # 15-30 Barrio Alfonso López, del municipio de Cúcuta (Norte de Santander).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentre el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiendo que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

Por último, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. **No. 260-84973**, de propiedad del demandado **JAVIER ALONSO MARIN SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía No.:

13.507.684, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 22 A # 15-30 Barrio Alfonso López, del municipio de Cúcuta (Norte de Santander), objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad del demandado **JAVIER ALONSO MARIN SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía No.: 13.507.684, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si la cuota parte el inmueble objeto de la presente medida cautelar, encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: **Líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO SUCESION.
Rad. No.54 001 40 03-006-2022-00410-00.

San José de Cúcuta, 07 MAY 2024.

De conformidad con el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, de la partición presentada en este sucesorio por los partidores designados en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el pasado 18 de abril de 2024, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco(5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones a la misma.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-**2023-00803-00.**
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR GARCIA PARADA.
DEMANDADO: FREDDY ALBERTO JAIMES MALDONADO.

San José de Cúcuta, 07 MAY 2024.

Se encuentra al despacho la solicitud del señor apoderado judicial de la parte demandante mediante la cual considera que no existe motivo alguno para que se profiera sentencia en el presente proceso, pues en su sentir en auto de fecha 2 de Febrero de 2024, se le exige que aporte la prueba de la apertura del correo electrónico por el demandado, lo cual no es necesario de conformidad con lo consignado en la sentencia proferida el pasado 16 de agosto de 2023 por el **TRBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** radicado No. 31-2023-00248-01.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 82 del Código General del Proceso dispone que, en la demanda con que se promueva todo proceso, deberá mencionarse *« **10.** el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales …».*

A su vez, el artículo 289 del mismo Estatuto Procesal Civil, reglamenta que, *«las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código»*, y, por su parte, el artículo 290 *ibídem* dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago deberán notificarse personalmente siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 *ejúsdem.*

Igualmente, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, señala,

*"… las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar …».*

De lo anterior se deduce que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte o interesados que deban comparecer, esto es, **1)** remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, **2)** notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas y con las formalidades pertinentes (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del demandante.

Determinado lo anterior, y al examinar lo actuado se tiene que la parte demandante es el escrito contentivo de la demanda señaló como lugar para notificaciones del demandado Freddy Alberto Jaimes Maldonado en la Torres Picabia Apartamento 702 Torre D, Barrio San Eduardo de la Ciudad de Cúcuta Teléfono de contacto 3156908671 Correo electrónico fretojama@gmail.com

Igualmente se advierte que la parte demandante optó por realizar la notificación conforme a las reglas dispuestas en la ley 2213 de 2022; razón por la cual se hace necesario reiterar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, la cual al proferirse en ejercicio del control de constitucionalidad de conformidad con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y 22 del Decreto 2067 de 1991, es definitiva y obligatoria, dado su efecto erga omnes, y precisamente allí se dijo con respecto a la notificación remitida vía correo electrónico:

" El Consejo de Estado[1], la Corte Suprema de Justicia[2] y la Corte Constitucional[3] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

1. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al*

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, STC13993-2019.

[3] Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007.

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*". Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."**

Es claro entonces, que corresponde a la parte demandante aportar prueba alguna que para tener por válida la notificación, como mínimo la recepción del mensaje, y si revisamos el numeral 11 del expediente digital se tiene lo siguiente:

ENVIO MANDAMIENTO PAGO DEMANDADO RAD 2023-0080300 C- Freddy Alberto Jaimes

Mensaje enviado con importancia Alta.

Miguel Humberto Cabrera Uribe
Para: fretojama@gmail.com
Lun 13/11/2023 12:57 PM

11 ENVIO MANDAMIENTO P...
383 KB

CUCUTA, 13 NOVIEMBRE del 2023

Señor
Freddy Alberto Jaimes Maldonado
Torres Picabia Apartamento 702 Torre D,
Barrio San Eduardo de la Ciudad de Cúcuta
Teléfono de contacto WASAP 3156908671
Correo electronico fretojama@gmail.com

Juzgado	SEXTO Civil Municipal De Cúcuta
Radicado	54001-4003006-2023-0080300
Referencia	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	Justo Pastor Garcia Parada
Demandado	Freddy Alberto Jaimes Maldonado

Es decir, solo aparece un pantallazo de envío del correo como **"mandamiento de pago"**, sin que se permita establecer con absoluta claridad si el mensaje fue recibido y que anexos se remitieron.

Sobre este particular en un caso que guarda simetría con el presente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia reciente allí dijo:

"Entonces, partiendo de la base que subsisten dos formas diferentes de notificación, expuso que *«no está acreditada cuál fue la notificación que utilizó la parte demandante para corroborar que el acto se cumpliera en debida forma, pues se insiste, al allegar la constancia de notificación a los demandados, no anexó en el correo enviado a los demandados, junto con los anexos respectivos,* ***limitándose adjuntar dos pantallazos».*** Bajo ese escenario, concluyó que no compartía,

> *(...) la determinación tomada por el funcionario de primer grado, no sólo porque no se adjuntó los anexos que remitió a los demandados para surtir la notificación, sino porque además tampoco se conoce la forma en que los notificó, razón por la cual deberá revocarse la providencia apelada y en su lugar acceder a la declaratoria de nulidad invocada por las sociedades demandadas.*
>
> *En consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., a partir del auto de fecha 4 de octubre de 2023, que dispuso tener por no contestada la demanda y por ende, notificadas en debida forma las sociedades..., por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 301 del C.G.P., se tienen por notificadas por conducta concluyente a partir del 24 de octubre de 2023, sin perjuicio de los términos de traslado que empezaran a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior (...)».*

"Puestas de este modo las cosas, no se evidencia la configuración de la vía de hecho en los términos reclamados por el accionante, quien cuestiona la forma en que el Tribunal Superior decidió la nulidad por indebida notificación propuesta por su contraparte, providencia que se encuentra motivada y no luce antojadiza, porque contiene una interpretación respetable del ordenamiento, y aunque el señor ... no comparta las razones expuestas en ella, la divergencia de criterio no es razón para que salga avante el amparo constitucional, puesto que este no es un *«instrumento para definir cuál planteamiento es el válido, el más acertado o más correcto para dar lugar a la intervención del fallador de tutela»* (CSJ. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00, STC825-2020, STC10259-2021, STC2621-2022, STC11814-2022 y STC4373-2023 entre muchas).

Ahora bien, en cuanto a la sentencia que aporta el señor apoderado de la parte demandante proferida por el Honorable Tribunal del Bogotá, la misma no se ajusta a la

hipótesis del presente caso sometido a examen, pues se advierte que en el caso decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de la Ciudad de Bogotá, el apoderado judicial del accionante allegó soporte de la notificación realizada a través de la empresa de servicio postal **ENVIAMOS MENSAJERIA**, la cual expidió la Constancia de la recepción de la comunicación electrónica No. 1020033768514, y a pesar de ello se resolvió tener por no notificada la parte demandada, tras considerar que no se aportó por la parte demandante, evidencia de la apertura o lectura de los archivos.(subrayado es del Juzgado).

En el presente proceso, en ningún momento se le está exigiendo a la parte demandante prueba de la evidencia de la ***apertura o lectura del mensaje***, por el contrario conforme a lo consignado en el auto de fecha 2 de Febrero de 2024 y los lineamientos de la sentencia C-420 de 2020, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y la ley 2213 de 2022, se le requiere para aporte medio de prueba alguno que permita determinar el acuse de recibido de la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento ejecutivo, pues se reitera solo aparece un pantallazo que dice **"mandamiento de pago".**

Así las cosas, sin mas consideraciones el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

San José de Cúcuta, mayo 6 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01223-00**
DEMANDANTE: **YENNI ZULEIMA VEGA BASTOS**
DEMANDADOS: **ANGELICA MARIA QUINTERO ARIAS**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago en la demanda de referencia, si no, se observara que, el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, no dio cumplimiento a las adecuaciones que le fueron ordenadas realizar en el auto que inadmitió la demanda el pasado 7 de diciembre de 2023, debido a que el nuevo libelo demandatorio allegado y el poder anexado, presentan las mismas falencias del libelo inicial y que fueron descritas como ya se indicó en el auto de inadmisión.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, y 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibidem, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones

correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00282-00**
DEMANDANTE: **RENTABIEN S.A.S.**
DEMANDADO: **ELKIN YESID LAMUS VARGAS, MARIA SILDANA VARGAS BERBESÍ y RUTH MARYERITH MANRIQUE TORRES.**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en el mandamiento de pago de este proceso, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.260-17381**, propiedad de la demandada **MARIA SILDANA VARGAS BERBESÍ**, identificada con cedula de ciudadanía N°.: 63.278.513 de Bucaramanga, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-17381** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 18 # 14-35 Barrio La Libertad del municipio de Cúcuta (Norte de Santander).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentre el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiendo que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

Por último, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-17381** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 18 # 14- 35 Barrio La Libertad del municipio

de Cúcuta (Norte de Santander), objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad de la de la demandada **MARIA SILDANA VARGAS BERBESÍ**, identificada con cedula de ciudadanía N°.: 63.278.513 de Bucaramanga, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: **Líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO -Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00395-00**
DEMANDANTE: **EDIFICIO SAN MARTIN**
DEMANDADO: **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA LTDA.**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver la solicitud de retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** de la demanda de la referencia, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ